

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y 01764/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, a las solicitudes de acceso a la información 00034/IXTAORO/IP/2021 y 00035/IXTAORO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, en los siguientes términos:

Solicitud de información 00034/IXTAORO/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todos los contratos por invitación restringida o análogos, celebrados entre el mes de enero de 2019 y el mes de febrero de 2021” (Sic.)

Solicitud de información 00035/IXTAORO/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicito todos los contratos celebrados por licitación pública celebrados entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de febrero de 2021” (Sic.)

Cabe señalar que en ambas solicitudes la Solicitante precisó como modalidad de entrega de la información “A través de SAIMEX”.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a las solicitudes de información previamente referidas, por medio de los oficios con número IXO/OP/III/039/2021 y IXO/OP/III/040/2021, suscritos por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios Públicos y dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual, le indica que lo requerido, se podía consultar en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos que a continuación se señalan:

Solicitud de información 00034/IXTAORO/IP/2021 en relación con el Recurso de Revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública...” (Sic.)

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El titular de la unidad de transparencia no me remite la información solicitada...” (Sic)

Solicitud de información 00035/IXTAORO/IP/2021 en relación con el Recurso de Revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de información...” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no me brinda la información solicitada, que no sea flojo y me remita por lo menos las ligas donde se encuentra publicada la información, ya que hasta para ello hay un periodo de tiempo de los PRIMEROS 5 días hábiles...” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

RECURSOS	FOLIO DE SOLICITUD	COMISIONADO
01756/INFOEM/IP/RR/2021	00035/IXTAORO/IP/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
01764/INFOEM/IP/RR/2021	00034/IXTAORO/IP/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **01764/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **01756/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

d) Informe Justificado. El dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, por medio del oficio número IXO/OP/II/049/2021, del veintiocho de abril de la presente anualidad, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y es dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual manifiesta que proporciona la información solicitada, en formato "PDF".

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los Contratos de Obra Pública, celebrados por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte,

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derivados de procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida, en donde se utilizaron los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal, del Fondo de Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades y del Programa de Acciones para el Desarrollo.

e) Vista del informe Justificado: El dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como de los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día. **Cabe precisar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

f) Ampliación de plazo para resolver. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en que se dictó el acuerdo.

g) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular requirió los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, derivados de procedimientos de licitación pública (del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), invitación restringida o análogos (primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno).

En respuesta, el Ente Recurrido, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, precisó que la información se podía consultar en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro; ante dicha circunstancia, la Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde, al señalar que no se le había remitido lo peticionado, lo cual actualiza el supuesto normativo previsto en el

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, proporcionó Contratos de Obra Pública, celebrados por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, derivados de procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida, en donde se utilizaron los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal, del Fondo de Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades y del Programa de Acciones para el Desarrollo.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; la respuestas entregados; los escritos recurrarles y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar las solicitudes de información, referente a los contratos celebrados derivados de procedimientos de licitación pública, invitación restringida u análogos.

Sobre el tema, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de **licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa**, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Por otra parte, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

Ahora bien, sobre los documentos peticionados, se trae a colación el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México y el 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra**, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Conforme a lo anterior, se logra observar que, en el presente caso, la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, adjudicados mediante los procedimientos de licitación pública (del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), adjudicación directa e invitación restringida (del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno).

Ahora bien es necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar, que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la**

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación, el artículo 150, fracciones III y IV, del Bando Municipal de Ixtapan del Oro, dos mil veintiuno, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, que planea, programa, presupuesta, ejecuta, da seguimiento, controla y evalúa la obra pública, además que licita, concursa o asigna, la obra pública y servicios derivados de esta.

Además, conforme al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, establece que el Comité de Adquisiciones y Servicios Municipal, estará

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

integrado, entre otros por un Presidente, que será el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con las adquisiciones y servicios.

Sobre lo anterior, se localizó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo número 20, en el cual se nombra a la Tesorera Municipal como Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el área encargada de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, llevar a cabo, los procedimientos respectivos, es la Tesorería Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con dos áreas idóneas para conocer de la información petitionada, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal, encargadas de llevar a cabo los procedimientos para la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), contratación de servicios y obra pública; por lo que, se logra observar que el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido con el artículo 162 de la Ley de la materia, pues no gestionó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Sin menoscabar lo anterior, se procede a analizar la respuesta entregada por la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, en la cual únicamente señaló que la información se podía consultar en el Portal de Información Pública de Oficio del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, sin señalar mayores elementos para su localización.

Como se logra observa, dicha unidad administrativa, si bien señaló donde se localizaba la información petitionada, omitió señalar el procedimiento para acceder a esta, es decir, no

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

precisó la fuente, la forma y el lugar específico para poder obtener la información peticionada; por lo cual, al incumplir con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que no se puede dar por válida la respuesta proporcionada; situación que toma relevancia, pues tampoco se turnó la solicitud de información, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información peticionada, lo cual da como resultado, que el agravio sea **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, revocó su respuesta primigenia y proporcionó diversos Contratos de Obra Pública, celebrados por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, derivados de procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida, en donde se utilizaron los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal, del Fondo de Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades y del Programa de Acciones para el Desarrollo.

Lo anterior toma relevancia, pues de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, específicamente de las fracciones XXIX A y XXIX B, del artículo 92 (consultadas el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las diez horas en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELORO/art_92_xxix_a.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELORO/art_92_xxix_b.web) , se logra advertir los mismos procedimientos de contratación de obra pública.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que dan cuenta de lo solicitado, pues son aquellos actos jurídicos de los procedimientos para la realización

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de obra pública; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual, en primera instancia, se podría decir, que aconteció, pues la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, entregó los contratos que obraban en sus archivos.

Ahora bien, de la revisión de dichos contratos, se logra advertir que, si bien dan cuenta de lo peticionado, este Instituto advierte que se encuentran incompletos, por las siguientes consideraciones:

- No precisó la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, si había celebrado o no, algún contrato de obra pública, derivado de un procedimiento de licitación pública, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve;

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No indicó si había llevado o no algún contrato derivado de algún procedimiento para la contratación de obra pública (licitación, invitación o adjudicación), del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- No entregó, ni se pronunció respecto a los contratos celebrados para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o bien, sobre la contratación de servicios, derivados de procedimientos de licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida, dentro del periodo solicitado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada, también lo es, que la entregó de manera incompleta y por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento de información.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a efecto de que proporcione los contratos celebrados por el Ayuntamiento, para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o bien, para la contratación de servicios u obras públicas, derivados de procedimientos de licitación pública (del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno), de invitación restringida o adjudicación directa (del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós), faltantes, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe señalar que los contratos MIO/DOP/(PC)/FISMDF/01/IR/2020 y MIO/DOP/(CD)/FISMDF/01/IR/2020, proporcionados en Informe Justificado, no fueron puestos a la vista de la Recurrente, toda vez que de la revisión de estos, se advirtió que se

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionó la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de un representante legal, razón por la cual se procede a analizar si el citado documento es de naturaleza pública o es susceptible de ser clasificado.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, proporcionada en Informe Justificado es de naturaleza pública o privada, esto, en un afán de verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

c) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector, son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencial para asentar

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía, es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con la realización de un acto jurídico con el Sujeto Obligado, es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función de su calidad de representante legal, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma; por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar de nueva cuenta los contratos MIO/DOP/(PC)/FISMDF/01/IR/2020 y MIO/DOP/(CD)/FISMDF/01/IR/2020, en donde únicamente podrá clasificar la credencial de elector, al ser un documento de la vida privada del representante legal.

No pasa desapercibido para este Instituto que los contratos faltantes a entregar, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los contratos faltantes de adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles) contratación de servicios u obra pública, adjudicados por medio de licitación pública (del primero de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), adjudicación directa o invitación restringida (del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), que incluya los números MIO/DOP/(PC)/FISMDF/01/IR/2020 y MIO/DOP/(CD)/FISMDF/01/IR/2020.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues en respuesta no señaló la fuente, lugar y forma de acceder a la información solicitada; aunado al hecho de que en Informe Justificado, proporcionó la documentación de manera incompleta, por lo que, deberá proporcionarle los contratos faltantes.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de la revisión de los contratos de obra pública proporcionados en Informe Justificado, se logra advertir que el Sujeto Obligado dejó visible la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, hecho que contraviene lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracciones XXIX A y XXIX B, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes o de contratación de servicios; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, a las solicitudes de información 00034/IXTAORO/IP/2021 y 00035/IXTAORO/IP/2021, correspondiente a los Recursos de Revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y 01764/INFOEM/IP/RR/2021, respectivamente, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos vales por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue lo siguiente:

- Los contratos faltantes, adjudicados por medio de licitación pública (del primero de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), adjudicación directa o invitación restringida (del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), que incluya los números MIO/DOP/(PC)/FISMDF/01/IR/2020 y MIO/DOP/(CD)/FISMDF/01/IR/2020.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN